

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, fran-
code porte.
Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PARTES TELEGRAFICAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en despacho telegráfico del 5 recibido á las diez de la noche me dice lo que sigue:

Campo de Otero 3 de Diciembre.

—Sin novedad—El General Zabala practicó un reconocimiento con cuatro batallones sobre el campo de Tetuan. El enemigo en las crestas de Gullones destacó 3.000 hombres siguiendo el flanco derecho de nuestras tropas, pero sin molestarlas por no tener donde ocultarse.—La columna regresó al campamento. Ayer y hoy temporal desecho y mucha mar en Algeciras y Ceuta impiden los embarques.

Lo que participo á los habitantes de esta provincia para su satisfacción. Zamora 5 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en despacho telegráfico de hoy á la una y 35 de la tarde recibido á las cinco y media me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. General en Jefe desde el campamento del Otero con fecha 5 dice al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.—La moral y el espíritu del soldado inmejorables, siempre alegre y dispuesto á cuanto se le pida.—El temporal recio y se duda pueda pasarse el Estrecho.—Con la del 6 del mismo campamento dice lo siguiente.—Continúo en las mismas posiciones.—El enemigo no ha hecho un solo disparo desde el 30; parece haber renunciado á la ofensiva. Las obras mejoran y aumentan para asegurar la posición del

terreno conquistado.—El temporal ha mejorado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zamora 7 de Diciembre de 1859. El Gobernador. Francisco Sepúlveda.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Obras públicas.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Julio último, este Gobierno civil ha señalado para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales con destino á la conservación y reparacion de las carreteras de primer orden de esta provincia, durante el próximo año de 1860, los días 27, 28 y 29 del actual y horas de las doce, en el orden siguiente.

Día 27.

Conservacion de las carreteras de Tordesillas á Zamora y de la de Zamora á Leon.

Día 28.

Conservacion de las de Villacastin á Vigo y de Medina á Zamora.

Día 29.

Conservacion y reparacion de la carretera de Madrid á la Coruña.

Las subastas se celebrarán en los

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el acopio de materiales para la conservación durante el año de 1860.

términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, hallándose en la Seccion de Fomento del mismo de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en las notas que siguen á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en

500 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs. Zamora 4 de Diciembre de 1859.—El Gobernador de la provincia, Francisco Sepúlveda.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Zamora con fecha 4 de Diciembre de 1859 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservacion ó reparacion) de la parte de carretera de... comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm. que empieza en... y concluye en... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aqui la proposicion que se haga, admittiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

CARRETERAS.	Núm. de orden de los trozos	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	Presupuesto de acopios. Rs. en.
De Tordesillas á Zamora...	1.º	Desde el limite de la provincia de Valladolid hasta Zamora.	26.352
De Zamora á Leon...	1.º	Desde Zamora al pueblo de Cubillos	7.420
De Villacastin á Vigo...	1.º	Desde el puente sobre el duero en Zamora hasta el limite de la provincia de Salamanca.	29.240
De Medina del Campo á Zamora...	1.º	Desde Aloraleja del vino hasta Zamora.	7.250
De Madrid á la Coruña...	1.º	Desde el punto donde se dá vista al raso de Villalpando y Valdecabras hasta el camino de la barca de Villanueva de Azoague.	40.000
Idem...	2.º	Desde este último punto hasta el limite de la provincia de Leon.	59.996
		Suma.	150.258

Zamora 3 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

CARRETERAS.	Núm. de orden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	Presupuesto de acopios. Rs. vn.
De Madrid á la Coruña.	1.º	Desde el límite de la provincia de Valladolid hasta el camino de S. Pedro.	57.870
	2.º	Desde el camino de S. Pedro ó barraca del raso, hasta la vista del raso y casilla del Caminero.	60.000
	3.º	Desde las bodegas de Cerecinos hasta la cuesta de Nuñez y el Porquero.	43.200
	4.º	Desde las cruzadas, Valdecabras y ventas de San Esteban hasta las Arenas y camino de San Esteban.	58.450
	5.º	Desde el camino de San Esteban hasta el portazgo de Castrogonzalo.	60.000
	6.º	Desde el camino de la barca de Villanueva de Azoague y Ponton de las delicias hasta la cantera pequeña.	59.176
		Suma.	318.696

Zamora 3 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda publica.—Subsidio.

Circular dictando prevenciones para la formacion de las matricula respectivas al próximo año de 1860.

En los Boletines oficiales de la provincia se publicó, en las épocas respectivas, el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, en virtud del cual se reformaron las tarifas é Instruccion relativa á la contribucion Industrial; posteriormente se ha venido verificando de todas cuantas disposiciones aclaratorias han recaído, y en todos los años se han dirigido así mismo á los Sres. Alcaldes, en la época de la formacion de las matriculas, las advertencias oportunas recordandoles el cumplimiento de las disposiciones mas esenciales para que redactasen dichas matriculas con toda exactitud.

Sin embargo y de cuantas prevenciones particulares se han hecho á muchos de los Sres. Alcaldes, con lo cual debia prometerse la Administracion que la redaccion de las referidas matriculas se verificase con exactitud y faese al mismo tiempo una verdad, ha tenido la propia Administracion ocasion de observar con disgusto y extrañeza, que no lo han cumplido así la generalidad de los Alcaldes, dando lugar á infinitas reclamaciones y quejas que no han debido ocurrir.

Incansable la Administracion en hacer comprender sus deberes á aquellos de los Sres. Alcaldes que alguna duda les pudiera ocurrir y para que sepan á que atenderse, además de recordales el exacto cumplimiento de cuantas disposiciones se les han comunicado, y deben existir en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos relativas á la formacion de las matriculas, considera conveniente reiterarles la conducta que deben observar y la forma en que han de proceder si han de cumplir con la mision que les está conferida, que es mas grave, delicada y honrosa que muchos de ellos creen.

Los valores de la contribucion Industrial es innegable que han debido tener un aumento de consideracion atendido el desarrollo progresivo y ascendente de la industria del comercio y de la agricultura. Ese aumento sin embargo no se obtiene. La Administracion reconoce las causas y se explican facilmente.

Una preocupacion perjudicial ha sido por desgracia hasta hoy la verdadera causa de esa falta de aumento de valores, ó sea del detrimento del subsidio. Muchos de los Alcaldes han creído, acaso de buena fé, hacer un bien á ciertas personas no inscribiéndolas en las matriculas, pero no han calculado que ese mismo bien, dudoso aún para las mismas personas favorecidas, ocasionaba un perjuicio á los demás Industriales de buena fé y al Gobierno, al que se le ha privado y priva de los justisimos derechos y recursos con que debiera contar. Si el contrabando está reprobado y

perseguido por la ley, por que perjudica al Comercio de buena fé, y á los intereses de la Hacienda por que los defraudados; reprobadas están tambien y prohibidas las ocultaciones de inscripcion en la matriculas de subsidio, por que perjudican igualmente al Comercio, al Industrial, al Profesor, al Artista, y á la Nacion que confia y debe esperar, que contribuyendo cada cual con lo que la ley previene, tenga efecto el ingreso de los valores en las arcas del Tesoro, respectivamente y haya la debida y equitativa igualdad en los impuestos y contribuciones.

La primera condicion para que esto suceda, y no sea gravosa una contribucion ó impuesto, es que su repartimiento sea justo y equitativo, y cada uno contribuya con lo que le corresponde. Si esto es una verdad incuestionable, lo es tambien, que en la contribucion industrial por su índole se han ocasionado, y pueden producir inmensos perjuicios, la falta de justicia y estricta observancia de la ley.

Sean cuales fueren las causas, circunstancias ó consideraciones, que á un Alcalde se merezcan sus concejinos, administrados ó porciales, no puede sin incurrir en la mas grave responsabilidad ante el Gobierno, y ante la conciencia pública, dispensar á ninguno de incluirle en la matricula para que contribuya con la cuota que á cada industria, profesion, arte ó oficio señalan las tarifas.

Lo contrario es tolerar, consentir y apadrinar el fraude. Un oficio, una industria, un arte, una profesion, no se ocultan á una autoridad local. No basta además incluir en la matricula á todo el que deba contribuir; es preciso que se les inscriba en la clase respectiva sinó se han de defraudar los intereses del Tesoro, y si nó se ha de perjudicar al industrial de buena fé.

Es pues ya indispensable que los Señores Alcaldes se penetren de la importancia del buen régimen administrativo, que se desprendan de toda afecion personal, de toda parcialidad, de toda consideracion, si no quieren manchar su buena reputacion, si han de cumplir con los imperiosos deberes que les están impuestos, si ha de observarse la ley, y que todos aquellos á quienes corresponda contribuyan equitativa y justamente por el subsidio industrial.

Si esto ha debido observarse siempre hoy como nunca exige la ley que se cumpla; hoy como nunca lo exigen los intereses del Estado, la recta administracion de justicia, y lo exige en fin la situacion de la Nacion, que necesita como nunca los productos de las contribuciones, y recursos con los cuales tiene el derecho de contar y poder disponer, y todo funcionario, todo buen Español el deber de cooperar á que esto tenga efecto.

Las indicaciones que esta Administracion dirige á los Sres. Alcaldes, son nacidas del buen deseo que la anima en

favor de los mismos, para evitarles las desagradables consecuencias que pudiera ocasionarles la omision, descuido ó tibio proceder en el cumplimiento de tan interesante servicio, como lo es el de la formacion de las matriculas para el año próximo, y que estas sean una verdad, y se comprendan en las mismas sin excepcion, y sin consideracion de ningún género á todos los que deban contribuir por sus respectivas industrias, artes ó oficios.

Se promete la propia Administracion que los Sres. Alcaldes todos apreciarán debidamente cuanto la misma les encarece, y que penetrados además de que el deber exige su cumplimiento corresponden así á las francas invitaciones hechas, dando en las matriculas los resultados que son de esperar, y con ello una inequivoca prueba de su buen celo, como pueden verificarlo, desplegándose con toda la eficacia y energia que procede y está en las atribuciones de su autoridad.

Para que con más acierto puedan llevar á cabo el desempeño de su cometido y con el fin de que no ocurran entorpecimientos, ha creído conveniente la Administracion dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, el día 1.º del actual han debido los Alcaldes dar principio á los trabajos preliminares para la formacion de las matriculas de sus respectivos distritos municipales. Si ya no lo hubiesen hecho lo verificarán inmediatamente que reciban esta circular, formando un padrón de los industriales existentes en su distrito.

2.ª Con presencia de dicho documento se inscribirá á todo industrial por el orden de clases y tarifas, en las que deban ser comprendidos, con las cuotas respectivas, entendiéndose que sobre las fijadas en las referidas tarifas ha de aumentarse el importe de la 4.ª parte, con arreglo al Real Decreto de 4 de Marzo de 1857, que se halla vigente.

3.ª Se publicará por medio de pregon ó edicto un bando, por tres dias consecutivos al ménos, exigiendo que todos los contribuyentes presenten las declaraciones duplicadas de continuar, ó cesar en sus industrias para el año próximo, y los que traten de ejercerla en el mismo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del citado Real decreto. En los pueblos de importancia se fijarán edictos sin perjuicio del bando. Dichas declaraciones deben estar arregladas al modelo circulado en el Boletín oficial de la provincia número 193 del 2 de Setiembre último, las cuales se hallan impresas en esta capital en las imprentas de la misma, y seria conveniente se proveyeran de ellas los Ayuntamientos, para que guardaran la debida uniformidad y facilitar á los contribuyentes su adquisicion, como se les encargó en dicha circular. De los industriales cuyas

clases sean agremiables, si hay número suficiente, cuidarán los Alcaldes de que se cumpla con lo prevenido en el ya citado Real decreto.

Se encarga muy esencialmente y bajo la mas estricta responsabilidad de los Sres. Alcaldes, que en la matricula se exprese el número de piedras de que consta cada molino, harnero ó aceña que exista en su término, ó distrito municipal y el tiempo que cada uno muele ó funciona; advirtiéndole que esta Administracion tiene entendido que en el año actual y algunos de los anteriores, no han figurado todos los molinos ó aceñas, ni con las piedras que contenian. Para que en el año próximo no sueda lo propio, y evitar se incurran en omisiones y faltas de esta naturaleza, y sin perjuicio de las averiguaciones que esta Administracion se reserva practicar en su día, los Alcaldes exigirán precisamente á todos los dueños ó arrendatarios de dicha clase de artefactos, la presentacion inescusable de la declaracion duplicada segun lo mandado en el artículo 13 del Real decreto citado y de que se hace mérito en la prevencion 3.ª que antecede de esta circular; y que en la referida declaracion se expresen el número de piedras que cada molino ó aceña contenga, cuantas se hallen en estado de funcionar, tiempo que cada una funciona, y si los molinos son de represa ó au. e.

De los datos que la Administracion va adquiriendo resulta que han dejado de comprenderse en las matriculas un crecido número de molinos. Preciso es que para el año próximo no se cometan tales faltas si quieren evitar los Señores Alcaldes las consecuencias perjudiciales que de lo contrario se les ocasionarán.

A los mercaderes ambulantes de que trata la segunda tarifa, los cuales han sido comprendidos con sola la cuota que se marca en ella, segun la clase de efectos ó géneros que constituyen la ambulancia, se cuidará muy particularmente de aumentarles el importe de las cuotas por la Caballería ó Caballerías que en dicha industria empleen, expresándolo así en la matricula segun está mandado.

Respecto á los tragineros de que se hace igualmente mérito en la propia Tarifa 2.ª bajo el epigrafe de *Transportes*, se cuidará de expresar en las matriculas el número de Caballerías que cada uno emplee en el tráfico y si lo verifican por cuenta propia ó ajena.

Los especuladores y tratantes en granos, frutos y efectos, que ejerzan dicha industria, se comprenderán en las matriculas con la cuota respectiva, cuidando de no incluir ó confundir á los tratantes ó especuladores en granos, con los que lo sean en otra clase de frutos que contribuyen con menor cuota. Cerca de la falta de inclusion de los referidos industriales en las matriculas, llama muy particularmente la Administracion la atencion de los Sres. Alcaldes, pues parece imposible que en una provincia tan productora de cereales y frutos, no figuren especuladores, cuando tantos se dedican á la referida industria.

Todos los individuos que hayan rematado ó rematen las especies ó puestos públicos para el año próximo, se incluirán en la matricula como tales arrendatarios, expresando la cantidad del remate y designando como cuota para el Tesoro el medio por ciento á que ascienda el importe ó cantidad del remate. Se comprenderán á los individuos referidos entre los de la clase de la Tarifa segunda, bajo el epigrafe de *Asientos ó arrendamientos*.

Dichos mismos individuos deben contribuir además en la Tarifa 4.ª por las industrias que respectivamente egerzan, tales como las de tienda de aguardiente, taberna, abacería, abastecedores de carnes, ó la que sea.

Si los que hayan sido arrendatarios en el año actual, no lo fuesen para el año próximo y por consecuencia cesaren en las industrias por que han figu-

rado, en razon á tener hechos los arriendos con la facultad de la exclusiva en la venta, manifestarán terminantemente los Alcaldes, en las relaciones de bajas que deben acompañar á las matrículas, las causas por que dejan de ejercer, de esta clase de individuos que hoy figuran en ella, para el año próximo.

Existiendo en los distritos municipales de varios pueblos tejares, ó fábricas de tejás y ladrillos ó cacharros de barro hornos &c., pero que los que se dedican á trabajar en ellos y ejercer la industria suelen acudir temporalmente de otros puntos, hasta de fuera de la provincia, originándose por esta circunstancia que dejan de acudir algun año, ó que terminada la época que trabajan suelen ausentarse, resulta luego que ha de declararse partida fallida la cuota respectiva, previene esta Administracion á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que existan dichas fábricas de teja ó ladrillo hornos &c. y se encuentren en el caso expresado, que al dueño ó dueños de los tejares se les exija el que den conocimiento á la autoridad local, de quien sea el sujeto al que arrienden los tejares ó fábricas de cacharros; y verificado, darán parte á esta Administracion para que sea matriculado; pero cuidarán desde luego de que afiance el industrial el pago de las cuotas y recargos respectivos, antes de que pueda ausentarse.

Se reitera á los Alcaldes tengan presente, que en el artículo 11 del Real decreto de 20 de Agosto de 1832 está mandado que todos los mercaderes, tragineros y tratantes, que habitualmente corren ferias y mercados, y los demás que se dedican á la venta en ambulancia, deben pagar por semestres anticipados, á menos que presenten una persona abonada á satisfacción del Alcalde, que responda del pago al vencimiento del trimestre; pero siempre será responsable el Alcalde del importe total, de las cuotas y recargos con que deben contribuir dichos industriales y los demás á quienes está designado por la ley según lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto que dice así. «Se devenga esta contribucion desde el día en que se da principio al ejercicio de una profesion, industria ó comercio, hasta que se cese en dicho ejercicio prorrateándose bajo esta base la cuota de tarifa, salvo el abono que en ciertos casos corresponde por causa de interrupciones, á tenor de las notas y aclaraciones que contienen las Tarifas. Los almacenistas, tratantes, tragineros ó especuladores en madera, carbon, leña, lana y sedas, tarifa número 2, y todos los demás contribuyentes á quienes se designa una cuota fija, empleen ó no todo el año en sus negocios ó tráfico, la devengan íntegramente.

Por consecuencia los Alcaldes harán saber á los industriales á quienes comprende dicho artículo la obligacion en que se hallan y que sus reclamaciones de baja durante el año no podrán ser admitidas, debiendo estar los Alcaldes en la firme inteligencia, que toda reclamacion de baja que remitan de esta clase será desestimada, y por lo tanto se abstengan en dárles curso ni pedirles á la Administracion.

Para la instruccion de las bajas que procedan por las demás industrias se atenderán los Sres. Alcaldes á las diferentes ordenes que están publicadas y a la circular de esta Administracion de fecha 25 de Agosto, que se halla inserta en el Boletín oficial número 105 del 2 de Setiembre último; en que se recordaban las disposiciones mas esenciales y hacia otras prevenciones interesantes y convenientes, cuyo exacto cumplimiento les encarece muy particularmente esta Administracion y les hace responsables á todos los Sres. Alcaldes.

Otra de las clases de industriales que ha observado la Administracion dejan de comprenderse en la mayor parte de los pueblos, es la de abastecedores de carnes, por la equivocada inteligencia en que los Alcaldes están, lo mismo que los

contribuyentes, que matriculándose un individuo como Tablajero, Carnicero ó Cortante, no debe contribuir como abastecedor.

Este es un error y es menester que se penetren que los abastecedores de carnes, se hallan comprendidos en la tarifa 1.ª en la 4.ª clase y los Tablajeros ó Carniceros en la clase 7.ª y deben contribuir con distinta cuota independientemente una de otra.

Raro es el pueblo en que figuran tambien Administradores de particulares, ó de fincas rústicas y urbanas; los de derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo; los subarrendadores de dehesas de pasto y tierras de labor ó arrendatarios y contratistas de montes.

Tampoco figuran prestamistas, cuando tan crecido es el número de los individuos que se dedican á esta industria.

Un esmerado celo y eficacia de los Señores Alcaldes puede sin duda alguna evitar, que sigan como hasta aqui eludiendo el contribuir con los derechos que al Estado corresponde, todos los que á las referidas industrias se dedican, por que á su autoridad nada debe ocultarse, nada debe ignorarse en su distrito municipal, auxiliado de la cooperacion de los demás concejales.

La Administracion tiene y buscará los medios y elementos de inquirir y averiguar las ocultaciones que por las diversas industrias se cometen, pero quiere antes evitar la imposicion de las penas á los contribuyentes, y á los Alcaldes, las que designa el artículo 48 del Real decreto de 20 de Octubre de 1832; pero á dichos Alcaldes incumbe el evitarlo, empleando ese celo y eficacia que sus deberes les imponen; que la Administracion les encarere, y que la ley, la equidad, la justicia y la situacion de la Nacion reclama que lo verifiquen como nunca.

Además de cuantas prevenciones van hechas, tiene la Administracion que advertir, que el formulario ó modelo de las matrículas ha variado en algun tanto por consecuencia de las disposiciones del Gobierno de S. M. respecto á los recargos autorizados y concedidos, ó que se concedan á los pueblos sobre la contribucion industrial, según las ordenes publicadas por el Señor Gobernador de la provincia en los boletines oficiales de la misma, números 94 y 114, del lunes 8 de Agosto y viernes 23 de Setiembre últimos.

En su consecuencia se publica en el presente boletín y á continuacion de esta circular el modelo, con arreglo al que deben formarse las referidas matrículas.

Para que haya la debida uniformidad en las matrículas; que no carezcan estas de ningun requisito ni casilla de las que deben contener, cada Ayuntamiento puede encargar ó proveerse del número de pliegos ó ejemplares que les sea necesarios para cada matrícula, los cuales se hallan impresos en esta capital en las imprentas de la misma, en el concepto de que á esta Administracion ha de presentarse la matrícula por duplicado ó sea el original y una copia debidamente autorizada, además del borrador ó matriz que debe quedar y constar en cada Ayuntamiento.

En dichas matrículas ha de expresarse indispensablemente el número de vecinos de que cada pueblo conste, con arreglo á la base de poblacion ó vecindario formado en 21 de Mayo de 1837, y publicado por el Gobierno de la provincia en el boletín oficial de la misma número 129 del 30 de Octubre de 1837.

Después de comprenderse en la referida matrícula los industriales de la 1.ª tarifa, se sumará el total de las cantidades en las respectivas casillas.

Seguirán comprendiéndose los industriales de la 2.ª tarifa y se verificará lo propio, y luego los de la tercera tarifa.

El total del número de contri-

buyentes y de cantidades de cada tarifa, se pasará luego al resumen según se demuestra en el modelo, aunque en los ejemplares que se hallan impresos no se expresan los pormenores que en él se figuran.

Como observarán los Señores Alcaldes en el resumen se comprenden con separacion los recargos ordinarios de los extraordinarios, pero es menester tengan muy presente, que en la casilla de gastos extraordinarios de dicho número, se han de comprender por cada tarifa el total que arrojen el importe de las casillas 4, 5, y 8, ó sean los recargos extraordinarios concedidos y el de la 5.ª parte respecto á provinciales, y el total importe en la propia forma en dicho resumen, de las casillas números 6 y 9 por municipales.

Si al publicarse la presente circular y modelo, no hubiese sido posible verificarlo de las cantidades que por recargos ordinarios y extraordinarios para gastos provinciales y municipales deban repartirse sobre la contribucion industrial, se hará en otro de los Boletines oficiales, pero en el interin pueden adelantar los Señores Alcaldes la confeccion de las matrículas.

Formadas que sean estas con presencia de todos los datos, documentos y declaraciones, que deben tenerse presentes, y cuidando de que no tengan dichas matrículas raspaduras, enmendas ni entremetimientos, se expondrán al público por término de ocho dias.

Se anunciará así por medio de bando ó pregón en los respectivos pueblos, por dos dias consecutivos al menos, para que puedan atenderse, oirse, y resolverse las reclamaciones de agravio con arreglo á lo dispuesto en el artículo 34 del Real decreto de 20 de Octubre citado; advirtiéndose al contribuyente, el derecho que tiene de reclamar ó apelar al Señor Gobernador de la provincia, dentro del término prefijado por el artículo 27 del Real decreto ya citado, si no se conformase con la decision del Alcalde, el que hará constar y firmará á los respectivos interesados la fecha en que se decreten sus reclamaciones.

A continuacion de las matrículas se certificará si se han presentado ó no reclamaciones, según se expresen en el modelo; y las que se hayan resuelto negativamente se acompañarán cosidas á las matrículas.

Con estas se remitirán precisa y obligatoriamente, 1.ª una relacion expresiva del nombre y clase de los industriales, que hubiesen solicitado la baja para el año próximo, aunque se hallen comprendidos, como deben estarlo, en las matrículas que se formen, y á dicha relacion se acompañarán las reclamaciones respectivas de los interesados.

Se acompañará igualmente á la matrícula otra relacion en la que se exprese el nombre é industria de aquellos que hayan solicitado ejercerla para el año próximo; y se hallen incluidos en matrícula, remitiéndose con la referida relacion el duplicado de la declaracion que haya quedado en poder del Alcalde.

No autorizará ni admitirá la Administracion en manera alguna, la baja ó falta de inclusion en la matrícula para el año próximo, de los industriales que hayan figurado comprendidos en la del actual, ó que durante el mismo han sido adicionados, sino se acompañan con la relacion anteriormente expresada, la declaracion respectiva de los interesados de que cesan para 1.º de Enero como vá dicho.

Se tendrán en cuenta únicamente por la Administracion, las bajas que han sido acordadas por la misma durante este año; sin perjuicio de que si alguno de los industriales dados de baja se halle ejerciendo, deben comprenderle en la matrícula.

Se recuerda y reitera muy eficazmente, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Sres. Alcaldes, el exacto cumplimiento de la circular de esta Administracion antes citada, que se publicó en el Boletín oficial número 105 del 2 de Setiembre de este año; y se previene ahora de nuevo, que antes del vencimiento de cada trimestre se anuncie por medio de pregón ó edicto la obligacion en que los contribuyentes están de presentar las declaraciones para cesar ó ejercer una industria y que la autoridad local disponga se les hagan á todos los interesados las oportunas advertencias para que no incurran en faltas que luego les ocasionan graves perjuicios.

Al propio tiempo que se presenten las matrículas en esta Administracion, se ha de hacer de los recibos de talon respectivos, los cuales han de hallarse estendidos sus matrices con las cuotas y recargos respectivos; advirtiéndose que si dichos recibos no son con arreglo á instruccion, y no se hallasen estendidos en debida forma, no podrán autorizarse por la Administracion; por lo que deben cuidar al proveerse de ellos, de hacerse cargo si son los que por instruccion estan circulados.

De dejarse de presentar dichos documentos con los requisitos marcados en el tiempo que se prefija, ha de originarse el faltar al cumplimiento, á las ordenes de la superioridad y entorpecer la recaudacion en tiempo oportuno.

No es de esperar que los Sres. Alcaldes ocasionen este conflicto y menos en las circunstancias que atravesamos.

Las matrículas despues que se hallen terminadas y cumplidos los trámites y cuantos requisitos se exigen por la ley y prevenciones que van hechas, se han de remitir á esta Administracion para el día 24 del próximo Diciembre, sin escusa ni pretesto de ningun género.

Las que no se remitan acompañadas de los documentos que se previenen no podrá la Administracion proponer la aprobacion de ellas al Señor Gobernador.

En todas cuantas matrículas proponga la Administracion su aprobacion al Sr. Gobernador, será con la condicion y salvedad de sin perjuicio de los derechos que al Tesoro correspondan; y bajo esta inteligencia, tendrán entendido los Sres. Alcaldes, y harán saber á los contribuyentes, que aunque se hallen estos clasificados en distinta industria, ó clase mas baja de la en que debieran figurar, no por eso quedarán exentos de contribuir por la que corresponda, y los Sres. Alcaldes serán responsables de la mala inclusion ó clasificacion de industria que hubiesen hecho.

La Administracion confia en fin, que con presencia de cuanto se manifiesta, y advierte á los Sres. Alcaldes, ninguna duda les ocurrirá ya, pero si la tuvieren la consultarán inmediatamente, en la seguridad de que la Administracion se halla dispuesta á todo trance á facilitar todas cuantas aclaraciones sean necesarias para que los mismos puedan desplegar con todo acierto el celo, eficacia é interés que deben emplear, y espera esta Administracion que demuestren en la formacion de las matrículas del año venidero, teniendo muy presente, que el deber, la ley y las circunstancias extraordinarias de la Nacion lo exigen mas que nunca; esperando así mismo la Administracion, de la conducta de los Sres. Alcaldes, que no tendrá necesidad de imponerles ningun género de responsabilidad ni pena, por la falta de cumplimiento de cuanto se les encarga.

Zamora 30 de Noviembre de 1859.
—Manuel Jesus Bustelo.

CONTRIBUCION DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

PROVINCIA DE ZAMORA.

DISTRITO MUNICIPAL DE

Su poblacion es de

vecinos.

MATRÍCULA general que para el año de 1860 formó el Alcalde de dicho pueblo de todos los contribuyentes sujetos á la espresada contribucion con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, tarifas á él adjuntas, ordenes posteriores y Real decreto de 17 de Marzo de 1857.

Números de correla-tiro de los contribuyentes	Tarifa clase.	Nombres y apellidos.	INDUSTRIA.	DOMICILIO.	RECARGOS PARA GASTOS DE INTERES COMUN.				Aumento de la 5ª parte sobre recargos conce-didos.	TOTAL.	Corres-ponde al trimestre. N.º 43.
					ORDINARIOS.	EXTRAORDINARIOS.	Provinciales.	Municipales.			
4.	6.º	Pascual Lopez...	Tabernero.	Suma la tarifa núm. 4.	N.º 2.º	N.º 3.º	N.º 4.º	N.º 5.º	6 por 100	N.º 11.	
5.	7.º	Manuel Rodriguez.	Abacería.	Suma la tarifa núm. 2.	N.º 2.º	N.º 3.º	N.º 4.º	N.º 5.º	6 por 100	N.º 11.	
6.		Juan Casado...	Abastecedor de carnes.		N.º 2.º	N.º 3.º	N.º 4.º	N.º 5.º	6 por 100	N.º 11.	
7.		Santos Redondo.	Arrendatario del vino en 3000 rs.		N.º 2.º	N.º 3.º	N.º 4.º	N.º 5.º	6 por 100	N.º 11.	
8.		Julian Garcia.	Idem de aceite en 800.		N.º 2.º	N.º 3.º	N.º 4.º	N.º 5.º	6 por 100	N.º 11.	
9.		Faustino Cachero.	Molino harinero en 6 piedras.		N.º 2.º	N.º 3.º	N.º 4.º	N.º 5.º	6 por 100	N.º 11.	
10.		Tomás Lego...	Tragineró por su cuenta con una caballería mayor y otra menor.		N.º 2.º	N.º 3.º	N.º 4.º	N.º 5.º	6 por 100	N.º 11.	
11.		Julian Rodriguez.	Horno de yeso.		N.º 2.º	N.º 3.º	N.º 4.º	N.º 5.º	6 por 100	N.º 11.	
12.		Juan Garcia.	Por un telar movido por 2 personas.		N.º 2.º	N.º 3.º	N.º 4.º	N.º 5.º	6 por 100	N.º 11.	
13.		Bernardo Alegre.	Por un batán de dos mazos.		N.º 2.º	N.º 3.º	N.º 4.º	N.º 5.º	6 por 100	N.º 11.	
14.		Pedro Fernandez.	Fabricante de aguardiente.		N.º 2.º	N.º 3.º	N.º 4.º	N.º 5.º	6 por 100	N.º 11.	

Num. de contribuyentes	Importe de las cuotas con la 6ª parte.	Provinciales.	Municipales.	Total.
11	160	10	10	180
12	160	10	10	180
13	160	10	10	180
14	160	10	10	180
TOTAL.	640	40	40	720

RESUMEN.
 Recargos para gastos de interes comun.
 Extraordinarios con el aumento de la 5ª parte sobre los concedidos.

Num. de contribuyentes	Importe de las cuotas con la 6ª parte.	Provinciales.	Municipales.	Total.
15	160	10	10	180
16	160	10	10	180
17	160	10	10	180
18	160	10	10	180
19	160	10	10	180
20	160	10	10	180
21	160	10	10	180
22	160	10	10	180
23	160	10	10	180
24	160	10	10	180
25	160	10	10	180
26	160	10	10	180
27	160	10	10	180
28	160	10	10	180
29	160	10	10	180
30	160	10	10	180
TOTAL.	5000	300	300	5600

DEBE satisfacer esto. pueblo los figurados (tantos reales); no contando á esta Alcaldía haya más individuos que deban ser incluidos en la presente matrícula. En tal á tantos &c.

Lugar del sello.
 V. B.
 El Alcalde.

Don F. de T. Secretario del Ayuntamiento de Zamora.
 Certifico: que la anterior matrícula de la contribucion industrial y de comercio ha estado ocho dias expuesta al público segun lo prevenido en el art. 34 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 dentro de cuyo tiempo han sido oídas y resultas las reclamaciones presentadas (ó no se ha presentado ninguna). En &c.

Firma del Secretario.
Firma del Alcalde.